

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN “A”

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2016-02408-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ STELLA SUAREZ MADRID
DEMANDADA:	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES EN LIQUIDACIÓN – CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN

SISTEMA ORAL

ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Procede la Sala a dictar sentencia en la demanda promovida por la señora LUZ STELLA SUAREZ MADRID, con el fin de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) la Resolución No. AL-05701 del 6 de julio de 2016; y ii) la Resolución No. AL-07514 del 13 de agosto de 2012, ambas proferidas por la Caja de Previsión de Comunicaciones “CAPRECOM” EICE EN LIQUIDACIÓN.

I. ANTECEDENTES

1. El escrito de demanda

1.1. Pretensiones

La demandante por intermedio de su apoderado formuló las siguientes pretensiones en el escrito de demanda:

“1. Declarar nulas las Resoluciones No. AL-2068 del 2 de mayo de 2016, AL-05701 del 06 de julio de 2016 y AL-07514 del 12 de agosto de 2016, expedidas por el apoderado general de la Fiduciaria La Previsora S.A., actuando como liquidador de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM” EICE EN LIQUIDACIÓN.

2. Como consecuencia de la nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al apoderado general de la Fiduciaria La Previsora S.A. actuando como liquidador de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM” EICE EN LIQUIDACIÓN, o quien haga sus veces, RECONOCER en su TOTALIDAD la acreencia presentada de manera oportuna por LUZ STELLA SUAREZ MADRID, con cédula de ciudadanía No. 51.734.161, como crédito de PRELACIÓN A, por el valor de TRESCIENTOS OCHO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL DIECIOCHO PESOS MCTE (\$308.024.018.00) presentado el 16 de marzo de 2016 con el radicado A01.00491.

3. Que se condene a la entidad CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM” EICE EN LIQUIDACIÓN al pago de intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, ello hasta que se verifique el pago total del punto 2 de las pretensiones, incluyendo la indexación de dichas sumas dinerarias, teniendo en cuenta que para el efecto el índice de precios al consumidor, y los intereses de mora que se generen de conformidad con los artículos 192 y 195 del CPACA.

4. Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad accionada”.

1.2. HECHOS:

Fueron descritos por la demandante así:

1.2.1. La señora LUZ STELLA SUAREZ MADRID, laboró a servicio de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (CAPRECOM) desde el 21 de julio de 1997 hasta el 9 de mayo de 2016, en calidad de profesional especializada II.

1.2.2. Desde el año 1997 en CAPRECOM existió convención colectiva de trabajo, la cual ha tenido adendas, conciliaciones, laudos arbitrales, prórrogas y acuerdos extra convencionales. Al momento del retiro de la demandante, era aplicable la *“convención colectiva de trabajo 2012-2013”*.

1.2.3. El 12 de junio de 2003 la empresa y el sindicato decidieron celebrar “acuerdo extra convencional” en el que pactaron la suspensión de una serie de

derechos laborales pactados en la convención colectiva durante un término de 10 años. La vigencia de la suspensión se prorrogó por cinco (5) años adicionales, en razón del Acuerdo Extraconvencional suscrito el 7 de junio de 2013.

1.2.4. Mediante Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015 se ordenó la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (CAPRECOM), EICE. Dada la orden de liquidación de la entidad se cumplió con la condición impuesta en las actas extraconvencionales, quedando las mismas sin aplicación.

1.2.5. La señora Luz Stella Suarez Madrid, estando dentro del término y conforme a los requisitos legales previstos, presentó reclamación por acreencia laboral ante el proceso liquidatorio, asignándole el Radicado No. A01.00491, por los créditos laborales impugnados dada la inaplicación de los acuerdos extraconvencionales.

1.2.6. El liquidador de CAPRECOM en la Resolución AL-02068 de 2016 decidió “rechazar totalmente” la acreencia presentada de manera oportuna por la demandante, por un valor de trescientos ocho millones treinta y cuatro mil dieciocho pesos MCTE (\$308.034.018).

1.2.7. En contra de la decisión adoptada en la Resolución AL-02068 de 2016 la demandante interpuso recurso de reposición, siendo resuelto en la Resolución No. AL-05701 del 6 de julio de 2016, confirmando en todas sus partes la decisión recurrida.

1.2.8. En la Resolución No. AL-07514 del 12 de agosto de 2016, CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de las resoluciones AL-02068 de 2016 y AL-05701 de 2016, en cuanto a la prelación de pagos, por lo tanto se resolvió rechazar totalmente la acreencia presentada por la demandante como crédito de prelación A.

1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

La demandante sustenta las normas violadas y el conceptos de la violación en el cargos de nulidad que se señalará en la parte considerativa de esta decisión.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM LIQUIDADO administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. por intermedio de su apoderada contestó la demanda en los siguientes términos:

2.1. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

2.1.1. Para administrar el remanente de bienes y obligaciones de la entidad liquidada, la FIDUCIARIA PREVISORA S.A. y el entonces CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN suscribieron el contrato de Fiducia mercantil 3-1-67672 para la constitución del del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM LIQUIDADO, que también tiene como objeto el atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos o de otro tipo de los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte La Caja de Previsión Social de Comunicaciones (CAPRECOM EICE), existentes al cierre del proceso concursal, y ejercer la representación dentro de dichos procesos que se inicien con posterioridad.

2.1.2. La terminación de la existencia jurídica, real y material de CAPRECOM EICE, de conformidad con los artículos 36 y 38 del Decreto 254 del 21 de febrero del año 2000, se verificó el 27 de enero de 2017 mediante la suscripción del *“Acta Final del Proceso Liquidatorio de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN”*, publicada en el Diario Oficial No. 50.129 del 27 de enero de 2017. Por tanto, desde el 28 de enero de 2017 el PAR CAPRECOM LIQUIDADO es el sucesor

de la demandada CAPRECOM EICE conforme al artículo 68 del Código General del Proceso.

2.1.3. Conforme lo señala el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo. A través del acuerdo extraconvencional del año 2003 se acordó la suspensión por 10 años de los derechos convencionales pretendidos por la demandante, siendo prorrogada en el año 2013 por 5 años más. Los derechos que habían sido suspendidos por el acuerdo extraconvencional solo tenían una vigencia a futuro y en ningún momento una vigencia retroactiva.

2.2. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN:

Fueron expuestos en los términos que se señalarán en la parte considerativa de esta decisión.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Previo reparto, en auto del 15 de marzo de 2017 se admitió la demanda.

3.2. Efectuado el traslado de la demanda, El Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM LIQUIDADO, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., contestó la demanda en término.

3.3. **Audiencia inicial:** convocada en auto del 8 de noviembre de 2017, la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, se llevó a cabo el 20 de marzo de 2018, con la comparecencia de los apoderados de las partes y de la señora Agente del Ministerio Público, en la que se surtieron las siguientes etapas:

3.3.1. Saneamiento del proceso: Se determinó que no existía causal que invalidara el proceso.

3.3.2. Declaración de las excepciones previas: no fueron propuestas por la demandada.

3.3.3. Fijación del litigio: se determinó en los hechos que la autoridad demandada consideró parcialmente ciertos, que no son hechos y que no le constan. Así mismo el litigio se determinó en la revisión de los cargos de nulidad propuestos para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados.

3.3.4. Posibilidad de conciliación: se declaró fallida la etapa ante la falta de ánimo conciliatorio por la parte demandada.

3.3.5. Medidas cautelares: sin solicitud de medidas cautelares hasta esa etapa del proceso.

3.3.6. Decreto de pruebas: se tuvieron como tales las aportadas en la demanda, y en el escrito de contestación. No se decretaron pruebas.

3.3.7. Toda vez que no era necesaria la práctica de pruebas, en aplicación del artículo 179 del CPACA se prescindió de la audiencia de pruebas. Así mismo, siendo innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se prescindió de la misma y se corrió traslado a las partes para que por escrito presentaran sus alegatos de conclusión.

3.4. Alegatos de conclusión

Dentro del término concedido para el efecto, las partes presentaron en término sus alegatos de conclusión, reiterando los argumentos de la demanda y la contestación respectivamente.

3.5. Concepto del Ministerio Público

La Agente del Ministerio Público designada ante esta Corporación emitió pronunciamiento así:

3.5.1. Los acuerdos extraconvencionales modificatorios fueron suscritos para suspender unos derechos convencionales con la finalidad de preservar la entidad empleadora, y así mismo el empleo de los trabajadores, y fue precisamente tal finalidad pactada como condición suspensiva de la convención colectiva pero resolutoria del acuerdo extraconvencional de 2003.

3.5.2. El acaecimiento de la condición suspensiva no puede convertirse en la razón del desmejoramiento de la situación laboral de quienes hicieron parte de la convención y del acuerdo extraconvencional, puesto que se trata del hecho a partir del cual se reanudó la vigencia de la convención.

3.5.3. La suspensión de los derechos relacionados en los acuerdos extraconvencionales de los años 2003 y 2013 fue sometida a una condición relacionada con la no viabilización de la entidad, lo que conllevaría a que si se daba la liquidación de CAPRECOM EICE el acuerdo extraconvencional quedaría sin aplicación y la convención colectiva conservaría su vigencia, situación que tuvo en virtud de la declaratoria de liquidación dada mediante el Decreto 2519 de 2015.

3.5.2. Según criterio de la H. Corte Constitucional, la convención colectiva tiene la virtud de permanencia en el tiempo durante todo el desarrollo del contrato laboral, luego si se determinó en el acuerdo extraconvencional que la convención colectiva conserva su vigencia, ello debe entenderse que el tiempo durante el cual fue suspendida la serie de derechos convencionales, deben ser reconocidos.

3.5.3. Deben reconocerse retroactivamente los derechos laborales que se consagraron en la convención colectiva y que fueron objeto de suspensión por acuerdo extraconvencional, por haber ocurrido la condición a que fue sometida

la suspensión. El reconocimiento en el caso concreto dependerá del cumplimiento de los requisitos por parte de la demandante, estudio que se echa de menos en los actos administrativos que determinaron la negación de la aceptación de la acreencia solicitada.

3.5.4. En concepto de la Agente del Ministerio Público se debe declarar la nulidad de los actos administrativos demandados.

II) CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

1.1. En atención a que en ese caso se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que se controvierte un acto administrativo, y atendido que la cuantía de las pretensiones excede de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con el numeral 3° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, y considerando que los actos acusados fueron expedidos dentro del Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca, este Tribunal es competente para conocer y decidir en primera instancia el proceso de la referencia.

1.2. La competencia de esta Corporación en este caso también se sustenta en lo previsto en el Decreto 2519 de 2015 *“por el cual se suprime la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM”, EICE, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones”*, que en su artículo 8° prevé:

*“Artículo 8. De los actos del liquidador. Los actos del Liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, los que por su naturaleza impliquen el ejercicio de funciones administrativas, constituyen actos administrativos y serán objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
(...)”.*

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los supuestos de la demanda, deberá establecer la Sala si sobre los actos demandados hay lugar a encontrar probados los cargos de que se acusan y si ello da lugar a declarar su nulidad junto con el correspondiente restablecimiento pretendido en la demanda.

3. DE LOS ACTOS OBJETO DE REVISIÓN DE LEGALIDAD

las Resoluciones No. AL-2068 del 2 de mayo de 2016, AL-05701 del 06 de julio de 2016 y AL-07514 del 12 de agosto de 2016, expedidas por el apoderado general de la Fiduciaria La Previsora S.A., actuando como liquidador de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM” EICE EN LIQUIDACIÓN.

Corresponde a la Sala pronunciarse sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la fiduciaria LA PREVISORA S.A.: a) la Resolución No. AL-02068 de 2016 del 2 de mayo de 2016 *“por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “CAPRECOM” EICE EN LIQUIDACIÓN”*; b) Resolución No. AL-05701 del 6 de julio de 2016 *“por medio del cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la Resolución No. AL-02068 de 2016”*; c) Resolución No. AL-07514 del 12 de agosto de 2016 *“por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria parcial de las resoluciones AL-02068 y AL-05701 y se define la prelación legal de pagos”*.

4. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL QUE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

La Sala fundamenta la decisión respecto de los cargos de nulidad, en virtud del siguiente marco legal y jurisprudencial:

4.1. LA CONVENCIÓN COLECTIVA Y LOS ACUERDOS EXTRACONVENCIONALES

4.1.1. El derecho a la negociación colectiva encuentra su fundamento constitucional en el artículo 55 Superior, que prevé:

“ARTICULO 55. Se garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley.

Es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo”.

4.1.2. En punto a la convención colectiva, el Código Sustantivo del Trabajo (CST) en su artículo 467 dispone:

“ARTICULO 467. DEFINICIÓN. Convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios empleadores o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia”.

4.1.3. La H. Corte Constitucional al referirse a la definición prevista en el artículo 467 del CST precisó:

“Por su parte, la Corte se ha referido en varias oportunidades a la finalidad de las convenciones colectivas del trabajo, así:

“La finalidad de la convención colectiva de trabajo, según la norma transcrita, es la de “fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo”, lo cual revela el carácter normativo que la doctrina y la jurisprudencia le reconocen.

El elemento normativo de la convención se traduce en una serie de disposiciones, con vocación de permanencia en el tiempo, instituidas para regular las relaciones de trabajo individual en la empresa; en virtud de dichas disposiciones se establecen anticipadamente y en forma abstracta las estipulaciones que regirán las condiciones individuales para la prestación de los servicios, esto es, los contratos individuales de trabajo. Las cláusulas convencionales de tipo normativo constituyen derecho objetivo, se incorporan al contenido mismo de los contratos de trabajo y, en tal virtud, contienen las obligaciones concretas del patrono frente a cada uno de los trabajadores, como también, las obligaciones que de modo general adquiere el patrono frente a la generalidad de los trabajadores, vgr., las que fijan la jornada de trabajo, los descansos, los salarios, prestaciones

sociales, el régimen disciplinario, o las que establecen servicios comunes para todos los trabajadores en el campo de la seguridad social, cultural o recreacional.

Se distingue igualmente en la convención colectiva, por la doctrina y la jurisprudencia, el denominado elemento obligatorio o aspecto obligacional, que está conformado por aquellas cláusulas que señalan deberes u obligaciones recíprocos de las partes, destinadas a asegurar la efectividad de las normas convencionales, como son, por ejemplo, las cláusulas que establecen las comisiones o tribunales de conciliación y arbitraje, las que fijan sanciones por la violación de las estipulaciones que constituyen la parte normativa, o las que establecen mecanismos para garantizar la libertad sindical”.

Finalmente se destacan en la convención, las regulaciones de orden económico, que atañen a las cargas económicas que para la empresa representan las diferentes estipulaciones de la convención, frente a los trabajadores en particular o ante la organización sindical.”

En cuanto a los límites de la convención colectiva de trabajo es claro que ella no puede menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores (art. 53 inc. final C.P.). La ley – con sujeción a los principios fundamentales que debe contener el Estatuto del Trabajo – regula lo concerniente a su ejercicio, en especial, a la forma en que debe celebrarse, a quiénes se aplica, a su extensión a otros trabajadores por ley o acto gubernamental, a su plazo, revisión, denuncia y prórroga automática (arts. 467 y ss. C.S.T.). Aspecto central del presente proceso lo constituyen estos dos últimos puntos: la denuncia de la convención y su prórroga automática”¹.

4.1.4. De lo expuesto por la H. Corte Constitucional se concluye de la convención colectiva de trabajo: a) contiene una serie de disposiciones con vocación de permanencia en el tiempo, instituidas para regular las relaciones de trabajo individual de la empresa; b) se establece anticipadamente y en forma abstracta las estipulaciones que regirán las condiciones de los contratos individuales de trabajo; c) las cláusulas convencionales constituyen derecho objetivo, y contienen las obligaciones que de modo general adquiere el patrono frente a los trabajadores; d) el aspecto obligacional está instituido en las cláusulas que señalan deberes u obligaciones recíprocas de las partes destinadas a asegurar la afectividad de las normas convencionales; e) las regulaciones de orden económico atañen a las cargas económicas que para la empresa representan las diferentes estipulaciones de la convención frente a los

¹ CEPEDA ESPINOSA, Manuel José (M.P.) (Dr.). H. Corte Constitucional. Sentencia C-1050/01. Referencia: expediente D-3394.

trabajadores y la organización sindical; f) no puede menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores; g) la ley regula lo concerniente a su ejercicio, en particular a la forma de celebración, a quienes se aplica, la extensión a otros trabajadores, a su plazo, revisión, denuncia y prórroga automática.

4.1.5. A criterio de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, las convenciones colectivas son una fuente material de derecho, inderogable por actos procedentes de la autonomía privada individual:

“De allí, que las convenciones colectivas se constituyan en una fuente material de derecho, inderogable por actos procedentes de la autonomía privada individual. Luego su variación, con fines de disminuir las prerrogativas acordadas, solo es posible a través de su denuncia, si se presentan los supuestos para ello o, excepcionalmente mediante su revisión fundada en graves alteraciones de normalidad económica, conforme al artículo 480 del CST, como lo expresó la Sala en la CSJ SL5129-2019 antes citada, así:

Pues bien, para dar respuesta al recurrente, debe decirse que tal y como se sostuvo en la sentencia CSJ SL1546-2018, en proceso donde se debatió tema análogo al que ahora nos ocupa y respecto de la misma enjuiciada, el acuerdo colectivo de trabajo es un convenio especialísimo, que deriva de la facultad normativa que el derecho del trabajo y la propia Constitución Política les otorga a las organizaciones de trabajadores, para que regulen las condiciones laborales; de allí que se constituya en una fuente material de derecho, que tiene eficacia automática e imperativa, y además sea inderogable por actos procedentes de la autonomía privada individual.

*Ello se sustenta en que la negociación se realiza por sujetos dotados de representación institucional, y una vez culminado el mandato, los derechos que de allí emanan tienen sustantividad propia, protegidos legal y constitucionalmente, y solo son posibles de variar a través de los cauces normativos, en los términos previstos, o excepcionalmente a través de la revisión; de manera que su eficacia, así como las reglas de legitimación y mantenimiento no pueden disociarse con alegaciones genéricas, o con variaciones en detrimento de las prerrogativas alcanzadas.
(...)”².*

En ese orden, las convenciones colectivas son una fuente material de derechos, inderogable por actos procedentes de la autonomía privada individual, por lo

² BRITO CUADRADO, Santander Rafael (M.P.) (Dr.). H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. Sentencia No. SL240-2020 del 3 de febrero de 2020. Radicación No. 63537

que su variación con fines de disminuir las prerrogativas acordadas solo es posible a través de la denuncia si se presentan los supuestos para ello o, excepcionalmente mediante su revisión fundada en graves alteraciones de normalidad económica, conforme al artículo 480 del CST.

4.1.6. Por su parte respecto a los acuerdos extra convencionales, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia citada en precedencia y con fundamento en su línea jurisprudencia, precisó:

“Como regla general, en el derecho del trabajo los únicos acuerdos que deben ser depositados son los que emanan de un conflicto colectivo de trabajo cuya solución es dada por la mismas partes, pues así lo exige el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo, condición que aquí no se puede predicar del convenio celebrado por la empresa y el sindicato, quienes simplemente, en desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad, el cual no repugna en las relaciones obrero patronales, siempre y cuando no se desconozcan los derechos mínimos de los trabajadores, quisieron regular algunas condiciones de trabajo, las cuales no quedaron condicionadas en forma alguna ni se exigió del pacto mismo que fuera depositado a la usanza de las convenciones colectivas de trabajo.

Ello, porque como se explicó en la sentencia CSJ SL2105-2015 ya citada, existe distinción entre los acuerdos extra convencionales que tienen carácter aclaratorio y los modificatorios, pues los primeros son aquellos que buscan esclarecer asuntos confusos y deficientes de lo que se pactó a través de un instrumento colectivo; mientras que los segundos, cambian aspectos que ya han sido previamente definidos en aquel o a introducir unos diferentes a los ya acordados.

También se adoctrinó entonces (CSJ SL2105-2015), que los acuerdos modificatorios únicamente son válidos en la medida que mejoren las condiciones pactadas en la convención, en tanto nada impide que los trabajadores o sus representantes, en caso de ser sindicalizados, pacten con sus empleadores prerrogativas superiores a las legal o convencionalmente establecidas.

En tal sentido, se pronunció la Sala en sentencia CSJ SL, 3 jul. 2008, rad. 32347 reiterada en la atrás reseñada y, entre otras, en la CSJ SL, 20 jun. 2012, rad. 39744 cuyo análisis jurisprudencial dio plena validez a un acuerdo extra convencional en el que se acordó un beneficio adicional para los trabajadores referente a la estabilidad.

Dijo en esa oportunidad la Corporación:

Nada se opone a que en el Derecho del Trabajo los trabajadores, bien sea por si mismos o representados por la organización sindical a la cual pertenecen, celebren acuerdos con los empleadores tendientes a regular

diversas situaciones laborales y menos aún, tampoco puede haber oposición o ilicitud en cuanto con ellos se superen los mínimos derechos legales o inclusive convencionales. Si el simple acto unilateral de un empleador puede crear derechos para los trabajadores en tanto superen los mínimos legalmente establecidos, con mucha mayor razón ello puede aplicarse a los convenios directos que celebren con sus servidores.

Un acuerdo, como el que ahora ocupa la atención de la Sala, se convierte en ley para los contratantes sin desconocer el clásico principio que lo informa y según el cual debe ejecutarse de buena fe. Así se desprende claramente de los artículos 1602 y 1603 del Código Civil, que entre otros regulan el efecto de las obligaciones válidamente celebradas y de cuyas fuentes o nacimientos, señaladas en el artículo 1494 ibídem, vale la pena destacar el concurso real de voluntades de dos o más personas o el hecho voluntario de la persona que se obliga (resaltado fuera del texto).

Se tiene entonces que tales arreglos producen efectos para las partes, siempre que sean para aclarar y/o mejorar las condiciones que ya han sido pactadas, e incluso, no necesitan ninguna solemnidad y no requieren -como se afirmó a espacio- de depósito en los términos del artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo, para gozar de plena validez”³.

En criterio de la H. Corte Suprema de Justicia existen dos clases de acuerdos extra convencionales: a) los que tienen carácter aclaratorio, que buscan esclarecer asuntos confusos y deficientes de lo que se pactó a través de un instrumento colectivo; y b) los modificatorios, que corresponden al cambio de aspectos previamente definidos en el instrumento colectivo, o introducir unos aspectos diferentes a los ya acordados.

Los acuerdos modificatorios sólo son válidos en la medida que mejoran las condiciones pactadas en la convención, en tanto que nada impide que los trabajadores o sus representantes, en caso de ser sindicalizados, pacten con sus empleadores prerrogativas superiores a las legal o convencionalmente establecidas.

4.2. DE LA LIQUIDACIÓN DE CAPRECOM EICE

4.2.1. El Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 2519 del 28 de diciembre de 2015 *“por el cual se suprime la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE*

³ Ibid.

COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones", que en su artículo 1º dispuso:

"Artículo 1. Supresión y Liquidación. Suprímese la CAJA PREVISIÓN SOCIAL COMUNICACIONES "CAPRECOM", creada por la Ley 1912 y transformada en empresa industrial y comercial del Estado del sector descentralizado la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, mediante la Ley 314 de 1996 y vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto Ley 4107 2011. Para todos los efectos utilizará la denominación "CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE, en Liquidación".

4.2.2. En el artículo 3º se estableció que por tratarse de una Empresa Industrial y Comercial del Estado del sector descentralizado del orden nacional, la liquidación de CAPRECOM EICE, se someterá a las disposiciones del Decreto Ley 254 de 2000, la Ley 1105 de 2006 y las normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamentan y las especiales contenidas en el Decreto No. 2519 del 28 de diciembre de 2015.

4.2.3. En los términos del artículo 6º del referido Decreto, la dirección de la liquidación de CAPRECOM, EICE, EN LIQUIDACIÓN estará a cargo de un liquidador. La liquidación será adelantada por la Fiduciaria La Previsora S.A., quien deberá designar un apoderado general de la liquidación.

4.2.4. El liquidador tendrá como funciones las referidas en el artículo 7º del Decreto No. 2519 del 28 de diciembre de 2015, que prevé:

"Artículo 7. Funciones del liquidador. El Liquidador adelantará bajo su inmediata dirección y responsabilidad el proceso de liquidación de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE, EN LIQUIDACIÓN, para lo cual ejercerá las siguientes funciones:

- 1. Actuar como representante legal la entidad en liquidación;*
- 2. Elaborar y presentar ante el Ministerio Salud y Protección Social, dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia del presente decreto, el cronograma de actividades para adelantar el proceso liquidatorio.*
- 3. Responder por la guarda y administración de los bienes y haberes que se encuentren en cabeza de la entidad en liquidación, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad*

física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto;

4. Informar a los organismos de veeduría y control del inicio del proceso de liquidación;

5. Adoptar las medidas necesarias para asegurar la conservación y fidelidad de todos los archivos de la entidad y, en particular, de aquellos que puedan influir en determinación de obligaciones a cargo de la misma.

6. Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador;

7. Dar aviso a los registradores de instrumentos públicos, autoridades de tránsito y transportes, Cámaras de Comercio y cuando sea del caso, a los jueces para que den cumplimiento a lo dispuesto en el literal d) del artículo 2º del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a que se inicie la liquidación figure como titular de bienes o de cualquier clase de derechos;

8. Garantizar durante el término previsto en el presente decreto, el cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 4º precedente.

9. Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y efectiva;

10. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la entidad y cuando sea del caso presentarlo al Ministerio de Salud y Protección Social, para su aprobación y trámite correspondiente;

11. Adelantar las gestiones necesarias para el cobro de los créditos a favor de la entidad;

12. Continuar con la contabilidad de la entidad;

13. Celebrar los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación y representar a la entidad en las sociedades, asociaciones y entidades en que sea socia o accionista;

14. Transigir, conciliar, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, en los procesos y reclamaciones que se presenten dentro de la liquidación, cuando sea del caso, y atendiendo las reglas sobre prelación de créditos que informan las disposiciones que regulan la liquidación;

15. Promover, en los casos previstos por la ley, las acciones disciplinarias, contenciosas, civiles o penales necesarias contra los servidores públicos, personas o instituciones que hayan participado en el manejo de los bienes y haberes de la entidad en liquidación;

16. Rendir informe mensual de su gestión ante el Ministerio de Salud y Protección Social y los demás que se le soliciten;

17. Presentar al Ministerio de Salud y Protección Social el informe final general de las actividades realizadas en el ejercicio de su encargo;

18. Velar porque se dé cumplimiento al principio de publicidad dentro del proceso de liquidación;

19. Contratar las auditorías de cuentas que se requieran para llevar a cabo una adecuada gestión de identificación de las cuentas por cobrar y del pasivo, especialmente las cuentas por pagar a los prestadores de servicios de salud, las cuales se pagarán con cargo a los recursos disponibles de la masa de liquidación y aquellos que sean definidos por la ley y el reglamento.

20. Las demás que conforme a la normatividad existente sobre la materia le correspondan, las que le sean asignadas y las propias de su labor”.

4.2.5. Como se mencionó en el acápite de competencia, el artículo 8º del citado Decreto prescribe que los actos del liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos, y en general, los que por su naturaleza impliquen el ejercicio de funciones administrativas, constituyen actos administrativos y serán objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Tales actos gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción no suspenderá en ningún caso el proceso de liquidación.

4.2.6. Según el artículo 39, finalizado el proceso liquidatorio y las actividades a cargo de los patrimonios autónomos que se constituyan, los recursos remanentes del proceso de liquidación de CAPRECOM, EICE, se destinarán a la financiación de la Unidad de Pago por Capitación del Régimen Subsidiario en Salud, a la cuenta que para el efecto disponga el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA o la entidad que haga sus veces.

5. DEL CARGO ÚNICO DE NULIDAD: INNOMINADO

5.1. FUNDAMENTOS DEL CARGO:

Fue expuesto por la demandante en los siguientes términos:

5.1.1. En los actos demandados no se cuestionó la cuantía, liquidación o cálculos de la acreencia, así como tampoco se cuestionó el hecho que la demandante fuera beneficiaria de la convención colectiva, pues la negación de los créditos solo se basó en la exigibilidad o no de los derechos pretendidos.

5.1.2. La demandante fue trabajadora de CAPRECOM y destinataria de la convención colectiva de trabajo llevada a cabo con el sindicato en el año 2003, en el que se suscribió un acta donde se suspendían unos derechos con el fin de salvar la entidad, suspensión que se levantaría en caso que se ordenara la liquidación de CAPRECOM, la cual efectivamente ocurrió en el Decreto 2519 de 2015.

5.1.3. Así, en este caso existe una obligación sometida a una condición suspensiva que se ha cumplido, motivo por el cual deben reconocerse todos los derechos que objeto de la suspensión.

5.1.4. Desconoce la demandada que las normas son supletivas, lo que significa que si las partes no pactaron un efecto diferente, el efecto será el ordenando en las mismas, y en este caso el cumplimiento de una condición suspensiva es retroactivo.

5.1.5. El reajuste salarial no pertenecía a ningún artículo convencional. El sindicato en nombre de los trabajadores decidió concederlo en virtud del acuerdo.

5.1.6. Tal acuerdo en ese punto es absolutamente ineficaz e ilegal, dado que los derechos al reajuste del salario y a que conserve un real poder adquisitivo son fundamentales, irrenunciables o no conciliables. Por tanto el acuerdo de voluntades está viciado de nulidad absoluta que debe tener efectos retroactivos, y en consecuencia todos los trabajadores de CAPRECOM tienen derecho a que desde el año 2003 se le realicen los reajustes salariales legales, lo que implica

la reliquidación y el pago de todas las prestaciones sociales y cualquier otra acreencia laboral que deba calcularse sobre el salario.

5.1.7. No puede existir transacción sobre los derechos en suspenso, y en ese orden los pagos que supuestamente se hicieron en los años 2011 y 2013 correlativos a la transacción, son inválidos puesto que para esa fecha los derechos convencionales no existían dado su estado de suspensión.

5.1.8. En todo caso no es posible realizar la transacción sobre derechos ciertos e indiscutibles, como lo son los derechos convencionales.

5.1.9. Es incongruente que en los actos que se demandan se justifique la inexistencia de los derechos convencionales y su irretroactividad, y al mismo tiempo se argumente la prescripción de estos derechos, en tanto que el alegato de la prescripción presupone la existencia de un derecho y el no ejercicio oportuno de las acciones que permitirían su cumplimiento.

5.1.10. Los derechos sindicales reclamados se encontraban suspendidos, por lo que no podrían reclamarse o exigirse su cumplimiento mientras no culminara la suspensión. Tan solo a partir del 28 de diciembre de 2015, con la orden de liquidación, podía exigirse el cumplimiento del derecho, sin que en este caso pueda configurarse la prescripción.

5.2. PRONUNCIAMIENTO DE PAR CAPRECOM LIQUIDADO AL CARGO:

5.2.1. Los derechos convencionales se encontraban suspendidos desde el mes de junio del año 2003, sin que tengan algún tipo de aplicación retroactiva, lo cual es concordante con el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo según el cual las normas laborales no tienen efecto retroactivo, esto es, que no afectan situaciones definidas o consumadas conforme a las leyes anteriores.

5.2.2. Los actos administrativos demandados señalaron expresamente que a través del acuerdo extraconvencional del año 2003 se acordó de mutuo acuerdo entre las partes la suspensión por 10 años de los derechos convencionales pretendidos por la demandante, siendo la suspensión prorrogada en el año 2013 por cinco años más, y señalando de manera taxativa que dichos acuerdos extraconvencionales nunca establecieron una vigencia retroactiva de los derechos convencionales inicialmente suspendidos.

5.2.3. Frente a hechos similares tramitados ante la Jurisdicción Laboral, el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso ordinario laboral 2016-00714 promovido por Ana Judith Guevara Castro en contra de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, se pronunció en el sentido de rechazar en su totalidad las pretensiones de la demanda, decisión confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá.

5.3. ANÁLISIS DE LA SALA:

La Sala fundamenta la decisión sobre el cargo de nulidad con fundamento en lo siguiente:

5.3.1. HECHOS PROBADOS EN EL EXPEDIENTE:

5.3.1.1. En solicitud⁴ dirigida al apoderado general de la Fiduciaria LA PREVISORA S.A. para la liquidación de CAPECROM EICE – en liquidación, solicitó la reclamación con cargo a la liquidación por la suma de trescientos ocho millones treinta y cuatro mil dieciocho pesos MCTE. (\$308.034.018,00), afirmando que las prerrogativas de la convención colectiva de trabajo suspendidas parcial y temporalmente en los acuerdos extraconvencionales del 12 de junio de 2003 y del 7 de junio de 2013 conservan su vigencia dada la entrada en liquidación de CAPRECOM EICE por mandato del Decreto 2519 de 2015.

⁴ EXPEDIENTE. Cuaderno principal. Folios 26 y 27.

5.3.1.1.1. Particularmente, la demandante en el escrito de reclamación de acreencias manifiesta:

“Así las cosas, y atendiendo que por la supresión de los beneficios convencionales, incluido el aumento salarial del año 2003, y en razón a la reactivación de los derechos convencionales, dada la supresión y liquidación de CAPRECOM (Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015), dio lugar a la desaparición del Acuerdo Extraconvencional del 12 de junio de 2003 y subsiguientes, adquiriendo plena vigencia el derecho a los beneficios convencionales, incluido el reajuste salarial del año 2003 y anualidades subsiguientes, siendo la base de los reajustes de las prestaciones sociales legales y extralegales que se tiene derecho y que se reclaman en la conformación de la masa liquidatoria y/o en agotamiento de la reclamación administrativa.

Para el efecto reclamo las diferencias actualizadas provenientes del reajuste dejado de aplicar por la entidad para el año 2003 y la incidencia para los años siguientes, así como las diferencias de las demás prestaciones provenientes de los derechos legales y convencionales que recobraron vigencia desde el año 2003 hasta el año 2015 (27 de diciembre de 2015), al quedar el acuerdo extraconvencional sin aplicación, (...)”⁵.

5.3.1.1.2. En consecuencia, la demandante sustenta la suma pretendida conforme a los siguientes conceptos por diferencia anual entre los años 2003 y 2016, de montos dejados de percibir y que corresponden al reajuste del salario anual convencional, así: a) por reajuste de sueldos básicos actualizada, la suma de cincuenta y un millones ochocientos cincuenta y seis mil ciento veintinueve pesos (\$51.856.129); b) primas legal semestral y convencional de junio la suma de seis millones trescientos nueve mil seiscientos veinte pesos (\$6.309.620.00); c) por la prima navidad, prima semestral y convencional de diciembre, la suma de cuarenta millones doscientos ochenta y tres mil seiscientos ochenta pesos (\$40.283.680.00); d) por bonificación especial de diciembre, el valor de tres millones doscientos cuarenta y dos mil doscientos cincuenta y dos pesos (\$3.242.252.00); e) por vacaciones y primas de vacaciones, las sumas de tres millones quinientos sesenta y nueve mil seiscientos veintinueve pesos (\$3.569.629.99) y diez millones seiscientos sesenta y tres mil cuatrocientos noventa y un pesos (\$10.663.491.00); f) por bonificación recreacional la suma

⁵ Ibid. folios 27 y 28.

de tres millones doscientos cuarenta y dos mil doscientos cincuenta y dos pesos (\$3.242.252.00); g) por bonificación de servicios prestados, un millón quinientos setenta y seis trescientos veintiuno pesos (\$1.576.321); h) por quinquenios (años 2007 y 2012), el total de setecientos veintiséis mil trescientos noventa y un pesos (\$726.391.00); i) por cesantías el valor de siete millones ciento ochenta y un mil trescientos pesos (\$7.187.301.00).

5.3.1.1.3. Por otra parte en la reclamación sustenta las siguientes acreencias:

a) por concepto de descanso especial o adicional, entre los años 2003 y 2012, se le adeuda la suma de seis millones ciento diecisiete mil ochocientos cuarenta y seis pesos (\$6.117.846); b) por bonificación de recreación, años 2003 a 2012, ascienden a un total de un millón seiscientos cincuenta y un mil ochocientos sesenta y nueve mil pesos (\$1.651.869.00); c) por el plan de atención complementaria (PAC), liquidado entre los años 2002 a 2015 por el valor de ciento treinta y siete millones doscientos cincuenta y un mil ochocientos treinta y tres pesos (\$137.251.833); d) por el auxilio educativo para los hijos de los funcionarios, el total de catorce millones novecientos noventa y dos mil cuatrocientos veintidós pesos (\$14.992.422); e) por auxilio de transporte, entre los años 2003 a 2015, la suma de diecisiete millones seiscientos cuarenta y dos mil noventa y nueve pesos (\$17.642.099); y f) por nutrición infantil, el valor de tres millones cuatrocientos sesenta mil pesos.

5.3.1.2. En la Resolución No. AL-02068 de 2016 *“por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “CAPRECOM”*” proferida por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., negó la reclamación de la señora Luz Stella Suarez Madrid, sustentando:

i) La Entidad ha venido realizando las actualizaciones de las asignaciones básicas salariales de los trabajadores cobijados por los acuerdos extraconvencionales al igual que ha pagado los casos en que haya lugar desde el año 2003 hasta la actualidad.

ii) Ni el acuerdo del año 2003, ni los acuerdos posteriores establecieron la vigencia retroactiva de los derechos convencionales suspendidos. Para el año 2013 las partes expresamente consintieron en la reactivación de los derechos de bonificación, de recreación y descanso especial, señalando expresamente la irretroactividad. Al 28 de diciembre de 2015, fecha en que se dio inicio la liquidación, no nació para el trabajador un derecho exigible, toda vez que este aparte convencional no se encontraba en el entorno jurídico y la retroactividad no se señaló expresamente en ningún acuerdo y por ende, temporalmente, no hizo parte de la relación laboral.

iii) Cada trabajador vinculado con anterioridad al 12 de junio de 2003 recibió una bonificación por la suspensión de los derechos convencionales de 10 smlmv en el año 2011 y de 12 smlmv en el año 2013.

iv) La reclamación referida a reajuste de conceptos laborales debe rechazarse por cuanto el trabajador beneficiario de los incrementos percibió sus acreencias oportunamente con el salario ajustado después del incremento y, toda vez que no es procedente un reajuste para quien no fue destinatario de la actualización salarial, quedando pagados sus conceptos en el marco jurídico aplicable a su relación laboral.

v) En este caso se configura la prescripción que conlleva a la extinción definitiva de los derechos.

5.3.1.2.1. En la Resolución No. AL-05701 de 2016⁶, se confirmó en sede de reposición la Resolución No. AL-02068 de 2016.

5.3.1.2.2. En la Resolución No. AL-07514 de 2016 del 12 de agosto de 2016, la Fiduciaria La Previsora S.A. declaró la pérdida de fuerza ejecutoria parcial de las Resoluciones AL-02068 y AL-05701, únicamente en lo que atañe a la prelación legal de los pagos establecidos en los actos administrativos, por haber

⁶ Ibid. folios 93 y 103.

desaparecido sus fundamentos de derecho. En consecuencia modificó la prelación legal de pagos en la parte resolutive de la Resolución AL-02068, el cual quedó rechazando totalmente la acreencia de la actora como crédito de prelación A.

5.3.1.3. De la convención colectiva y de los acuerdos extra convencionales aludidos por las partes:

5.3.1.3.1. Obra en el expediente copia de la convención colectiva de trabajo entre CAPRECOM EICE y SINTRACAPRECOM⁷.

5.3.1.3.2. Reposa también copia del Acta de Acuerdo Extraconvencional del 12 de junio de 2003⁸ suscrito entre el representante legal de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM y el representante legal de la junta directiva nacional y del Sindicato de Trabajadores de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Sintracaprecom, junto con la comisión de acompañamiento nombrada por la Asamblea Nacional de Delegados del 14 de mayo de 2003.

5.3.1.3.2.1. El Acta refiere en su acápite de antecedentes lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que los costos fijos de CAPRECOM superan ampliamente la capacidad de ingresos y las necesidades de la empresa, así como imposibilitan el equilibrio financiero y la viabilidad de sus negocios, y por supuesto, la recuperación de las pérdidas acumuladas durante varios años, se hace necesario, poner en marcha lo que la administración ha llamado una Alta Cirugía.

(...)

El pasado 14 de mayo del presente año se reunió la Asamblea de Delegados de Sintracaprecom. En dicha reunión se designó una comisión de acompañamiento a la Junta Directiva con el fin de revisar y acordar la SUSPENSIÓN PARCIAL Y TEMPORAL DE ALGUNAS DE LAS CLÁUSULAS CONVENCIONALES que soportarán la viabilidad financiera de CAPRECOM”.

⁷ Ibid. folios 128 a 153.

⁸ Ibid. folios 119 a 126.

5.3.1.3.2.2. En el primer punto del acuerdo se señaló: *“1. Sintracaprecom acepta este acuerdo sobre la base de la conservación de los actuales negocios: EPS, ARS, PENSIONES E IPS que sean viables, como lo contempla la ley 314 de 1996”*.

5.3.1.3.2.3. En el tercer punto del acuerdo el Sindicato aceptó suspender parcial y temporalmente por un término inicial de 10 años las siguientes cláusulas de la convención colectiva:

a) La cesión de las dotaciones legales causadas hasta el 30 de abril de 2003 y cuyo derecho no haya prescrito.

b) El artículo 28 y/o el que corresponda al título de “conservación y derechos adquiridos en Salud”. Los beneficios del PAC se suspenden desde la entrada en vigencia del acuerdo, a excepción de quienes tengan tratamientos en curso, que tendrán el derecho hasta por dos meses más, y los pacientes que al 6 de junio de 2003 se encuentren en tratamientos de ortodoncia y ortopedia maxilar que tendrán cobertura hasta por el término de 18 meses contados a partir de la firma del acuerdo. El beneficio de educación especial continuaría como está establecido para aquellos beneficiarios que lo venían disfrutando hasta el 6 de junio de 2003.

c) la dotación extralegal prevista en el artículo 41.

d) El auxilio de transporte previsto en el artículo 47, correspondiente al servicio de ruta de buses.

e) el descanso especial o adicional al que se refiere el artículo 26.

f) la prestación del artículo 35 denominada “prevención del SIDA”.

g) la vacunación contra la hepatitis B, prevista en el artículo 34.

- h) la nutrición infantil estipulada en el artículo 30.
- i) La bonificación de recreación referida en el artículo 64.
- j) La guardería, prevista en el artículo 31.
- k) La dotación de libros prescrita en el artículo 71.
- l) El próximo incremento salarial se hará solo a quienes devenguen hasta \$750.000, solo a partir de la fecha de expedición del Decreto de incremento. En los años siguientes a la vigencia del acuerdo, se atenderá a lo definido por el Gobierno Nacional.
- m) Los aportes educativos previstos en el artículo 39.

5.3.1.3.2.4. En el octavo punto del acuerdo se estipuló:

“8.- Las partes acuerdan que en caso de la no viabilización de la entidad en los términos del presente acuerdo extraconvencional, y se determine por parte del gobierno su fusión o liquidación, la convención colectiva conservará su vigencia y el acuerdo extraconvencional quedará sin aplicación”⁹.

5.3.1.3.3. El 7 de junio de 2013¹⁰ la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM y el Sindicato de Servidores Públicos de CAPRECOM – SINTRACAPRECOM acordaron prorrogar el Acuerdo Extraconvencional suscrito el 12 de junio de 2003 por el término de cinco (5) años, en el que se destacan los siguientes aspectos:

- a) Se acordó a partir del 1º de junio de 2012 un incremento salarial de \$220.800 para los trabajadores oficiales hasta nivel tecnólogo y de \$200.000 para los

⁹ Ibid. folio 124.

¹⁰ Ibid. folios 156 a 164.

trabajadores oficiales a partir del nivel profesional incluidos los jefes del Departamento.

b) Dejar sin efecto la suspensión acordada del artículo 26 de la Convención Colectiva.

c) Reafirmar la plena vigencia y aplicabilidad del artículo 84 de la Convención Colectiva, en el sentido que CAPCRECOM reconocerá y pagará a sus trabajadores oficiales tres (3) días de salario como bonificación especial de recreación, con ocasión del disfrute de las vacaciones.

d) CAPRECOM cancelará a los trabajadores oficiales vinculados sin solución de continuidad, antes del 12 de junio de 2013 una bonificación por una única vez equivalente a doce (12) salarios mínimos.

e) CAPRECOM estudiará con SINTRACAPRECOM el reglamento para el reconocimiento de una prima de productividad para los trabajadores oficiales, en un plazo que no exceda los dos (2) meses contados a partir de la firma del Acuerdo.

5.3.1.3.3.1. En el Acuerdo también se especifica que “en caso de la no viabilización de la entidad en los términos señalados en el Acuerdo extraconvencional del 12 de junio de 2003 y se determine por parte del Gobierno su fusión o liquidación, la Convención Colectiva conservará su vigencia y el Acuerdo extraconvencional quedará sin aplicación.

5.3.2. ANÁLISIS DEL MARCO LEGAL Y DE LOS HECHOS PROBADOS EN EL PROCESO:

Del marco legal que antecede y del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, considera la Sala lo siguiente:

5.3.2.1. En primera medida debe aclarar la Sala que en este proceso no fueron objeto de la demanda el control de legalidad sobre los acuerdos extraconvencionales entre CAPRECOM EICE y SINTRACAPRECOM, del 12 de junio de 2003 y del 12 de junio de 2013. En todo caso, estos acuerdos tampoco pueden ser objeto de revisión en sede del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al no tratarse de actos administrativos, sino de instrumentos bilaterales, consensuados y concertados entre la compañía y sus trabajadores como mecanismos alternos para la solución de sus conflictos.

Así mismo advierte la Sala que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es la competente para decidir la legalidad de los acuerdos extraconvencionales suscritos, siendo esta potestad del juez ordinario laboral en los términos de la cláusula general de competencia prevista en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo¹¹.

5.3.2.2. En segundo lugar, se tiene que el presente caso se trata del juicio respecto de los actos administrativos proferidos por el liquidador de CAPRECOM EICE, que resolvieron la reclamación de la actora, lo cual es objeto de control de legalidad por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los términos del artículo 8º del Decreto 2519 de 2018 por el cual se ordenó la liquidación de la entidad.

5.3.2.3. Con fundamento en lo anterior, la Sala desestima de plano los argumentos de la demandante tendiente a demostrar que los acuerdos extraconvencionales suscritos entre CAPRECOM y SINTRACAPRECOM vulneraron sus derechos ciertos e indiscutibles como trabajadora, o que se encuentran viciados de ineficacia, toda vez que este tipo de valoración no le compete a esta jurisdicción ni al presente medio de control.

¹¹ Decreto 2158 de 1948 Nivel Nacional. ARTICULO 2º- Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

5.3.2.4. Lo que si compete a la Sala es verificar los efectos de la inaplicación de los acuerdos convencionales, como consecuencia de la entrada en liquidación de CAPRECOM EICE, a efectos de determinar si los actos administrativos demandados están viciados de nulidad.

5.3.2.5. A efectos de dar respuesta a este problema jurídico, se tiene en primera medida que los acuerdos extraconvencionales al ser instrumentos de negociación colectiva, son fuentes de derecho y obligan a las partes que lo suscriben, motivo por el cual para este caso el liquidador de CAPRECOM EICE está obligado a atender lo dispuesto en tales acuerdos y particularmente los efectos de la inaplicación de los mismos.

5.3.2.6. Tanto el acuerdo extraconvencional de 2003 como la prórroga suscrita en el 2013 prevén que la no viabilización de la entidad en los términos señalados y la determinación por parte del Gobierno su fusión o liquidación, trae como consecuencia jurídica la Convención Colectiva conserve su vigencia y que el acuerdo extraconvencional quede sin aplicación.

5.3.2.7. En la tesis del demandante, dada la inaplicabilidad del acuerdo extraconvencional como consecuencia de la entrada en liquidación de CAPRECOM EICE, deben ser reconocidas todas las prestaciones dejadas de percibir durante el término de suspensión. La consecuencia jurídica que pretende el demandante se asemeja a los efectos de la nulidad del acto jurídico, potestativa del juez de la causa y propio de la sentencia, tal y como lo refiere el artículo 1746 del Código Civil así:

*“ARTICULO 1746. <EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD>. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, **da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo**; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.*

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los

casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo”.

5.3.2.8. Sin embargo, a criterio de la Sala esta consecuencia jurídica pretendida por el demandante es incompatible con el entendimiento de la inaplicación del acuerdo extraconvencional pactado por los suscribientes, siendo la declaratoria de nulidad una exclusiva prerrogativa del Juez competente que está facultado para restituir la situación jurídica al estado anterior, permitiendo v.gr. el reconocimiento de los derechos que a su criterio hayan sido limitados por el acuerdo.

5.3.2.9. Esta no se trata de una potestad de las partes, por cuanto no pueden desconocer la ejecución de sus propios actos y dejar sin efectos las obligaciones recíprocas atendidas por ambas parte durante el término de ejecución del acuerdo extraconvencional.

5.3.2.10. En el mismo acuerdo extraconvencional del 12 de junio de 2003 establece el efecto jurídico de los derechos objeto de la negociación colectiva al indicar: *“el Sindicato, debidamente autorizado por la asamblea de delegados, en compañía de los delegatarios, aceptan parcial y temporalmente por un término inicial de 10 años las siguientes cláusulas: (...)”.*

Nótese que el término empleado es el de “suspensión”, que también caracteriza como “parcial” y “temporal”, acepción jurídica que difiere del de nulidad, en tanto que en la suspensión presupone que determinados derechos pactados en el convenio colectivo no producirán efectos jurídicos hasta tanto se cumpla una condición resolutoria, en el caso del fragmento citado el cumplimiento del término de los 10 años pactados.

5.3.2.11. Sin embargo, este no es el único supuesto de hecho que permite la reanudación de los derechos suspendidos, sino también el acaecimiento de la consecuencia que el mismo acuerdo extraconvencional pretendía evitar, la cual es la fusión o la entrada en liquidación de CAPRECOM EICE.

5.3.2.12. La situación jurídica de la “suspensión”, que conlleva aparejada la consecuencia jurídica de la “reanudación”, no es un tema ajeno a la normativa que rige el contrato de trabajo, si se analiza lo dispuesto en los artículos 52 y 53 del Código Sustantivo de Trabajo, que prevén:

“ARTICULO 52. REANUDACION DEL TRABAJO. Desaparecidas las causas de la suspensión temporal del trabajo, el empleador debe avisar a los trabajadores, en los casos de que tratan los tres (3) primeros ordinales del artículo anterior, la fecha de la reanudación del trabajo, mediante notificación personal o avisos publicados no menos de dos veces en un periódico de la localidad, y debe admitir a sus ocupaciones anteriores a todos los trabajadores que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación o aviso.

ARTICULO 53. EFECTOS DE LA SUSPENSION. Durante el período de las suspensiones contempladas en el artículo 51 se interrumpe para el trabajador la obligación de prestar el servicio prometido, y para el empleador la de pagar los salarios de esos lapsos, pero durante la suspensión corren a cargo del empleador, además de las obligaciones ya surgidas con anterioridad, las que le correspondan por muerte o por enfermedad de los trabajadores. Estos períodos de suspensión pueden descontarse por el empleador al liquidar vacaciones, cesantías y jubilaciones”.

5.3.2.13. Así, al desaparecer las causas de la suspensión temporal del trabajo, procede su reanudación, y como efectos de la suspensión se interrumpe la obligación del trabajador del mismo modo de prestar el servicio prometido y para el empleador de pagar los salarios durante esos lapsos.

5.3.2.14. Del mismo modo y de manera análoga, los acuerdos previstos en la convención colectiva y que fueron suspendidos para efectos de dar viabilidad técnica, operativa y financiera a CAPRECOM EICE en los términos del acuerdo extraconvencional, se entienden suspendidos por un término definido y bajo la condición de que se mantenga la existencia jurídica de la compañía, y una vez finalizado el término o el acaecimiento de la condición de la entrada en liquidación de la empresa, opera de facto la reanudación de tales acuerdos de la convención, sin que le asista al empleador el deber de pagar los emolumentos dejados de recibir durante el término de suspensión.

5.3.2.15. Del mismo modo, el empleador no está en la obligación de cancelar los emolumentos dejados de percibir por los trabajadores en el término de la suspensión, dado que la convención colectiva no producía efectos jurídicos durante ese periodo de tiempo. La única forma legamente establecida para que se efectúe tal pago es por decisión del juez del contrato, por la cual inaplique el acuerdo extraconvencional y restituya las cosas al estado en que se hubiera encontrado de no existir el mencionado acuerdo.

5.3.2.16. Mientras esa situación no suceda, las obligaciones pactadas y recíprocas que se ejecutaron en virtud y en vigencia del acuerdo extraconvencional conservan plena validez. Así, no puede desconocerse por ejemplo el hecho que CAPRECOM EICE como lo afirmó en los actos administrativos demandados y en el escrito de contestación, sin cuestionamiento por la parte actora, haya efectuado el incremento salarial a partir del 1º de junio de 2013, en los términos de la prórroga del acuerdo.

5.3.2.17. El demandante pretende sustentar que el efecto retroactivo que pretende respecto al pago de las prestaciones dejadas de percibir mientras se encontraba vigente el acuerdo extraconvencional, se soporta en una obligación condicional, en el que la condición se derivaba en la no liquidación de CAPRECOM. Sin embargo, la Sala debe reiterar que tal supuesto jurídico no se deriva del texto del acuerdo, el cual es fuente de derecho y obligatorio de los suscribientes, luego la obligación condicional en los términos pretendidos, sino está expresamente configurada en el acto jurídico del cual se deriva, ésta no puede ser exigible.

5.3.2.18. Además, tal y como lo advirtió la demandante, entender que la convención colectiva tiene efectos retroactivos, pese a su suspensión en virtud de la vigencia del acuerdo extraconvencional, es contraria al artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo, según el cual:

“ARTICULO 16. EFECTO. 1. Las normas sobre trabajo, por ser de orden público, producen efecto general inmediato, por lo cual se aplican también

a los contratos de trabajo que estén vigentes o en curso en el momento en que dichas normas empiecen a regir, pero no tienen efecto retroactivo, esto es, no afectan situaciones definidas o consumadas conforme a leyes anteriores.

2. Cuando una ley nueva establezca una prestación ya reconocida espontáneamente o por convención o fallo arbitral por el empleador, se pagará la más favorable al trabajador”.

5.3.2.18.1. La H. Corte Constitucional al efectuar el análisis constitucional de la citada disposición precisó:

“24. La exposición desarrollada acerca de la jurisprudencia de la Corte sobre los derechos adquiridos y las expectativas legítimas conduce a declarar la constitucionalidad de la norma demandada, por los cargos examinados. La norma se ajusta a la distinción desarrollada por la Corte acerca de los derechos adquiridos y las expectativas legítimas. Por lo tanto, cabe concluir que no vulnera ni las normas constitucionales referidas al trabajo (C.P., arts. 1, 2, 25 y 53, y el último inciso del art. 215), ni el principio de igualdad (C.P., art. 13), ni los tratados internacionales que reconocen los derechos humanos y que no pueden ser limitados durante los estados de excepción, los cuales conforman el bloque de constitucionalidad (C.P., art. 93).

Así, por una parte, es claro que el primer inciso del artículo 16 prohíbe la aplicación retroactiva de las nuevas normas laborales, al expresar que “[l]as normas sobre trabajo (...) no tienen efecto retroactivo, esto es, no afectan situaciones definidas o consumadas conforme a las leyes anteriores. Con ello cual se protegen los derechos que ya han pasado a formar parte del patrimonio de las personas, es decir los derechos adquiridos.

De otra parte, el artículo permite la retrospectividad de la ley laboral cuando dispone que “[l]as normas sobre trabajo, por ser de orden público producen efecto general inmediato, por lo cual se aplican también a los contratos de trabajo que estén vigentes o en curso en el momento en que dichas normas empiecen a regir...” Esta autorización se ajusta a lo señalado por la jurisprudencia acerca de que las nuevas leyes laborales pueden afectar las expectativas legítimas de los trabajadores, incluso cuando consagran condiciones más desfavorables para el trabajador”¹².

5.3.2.18.2. En ese orden, la protección de los derechos adquiridos de las personas se materializa en el efecto no retroactivo de las normas laborales. Por su parte, la disposición citada permite la retrospectividad de la ley laboral, en el

¹² CEPEDA ESPINOSA, Manuel José (M.P.) (Dr.). H. Corte Constitucional, Sentencia C-177/05. Referencia: expedientes D-5310 y D-5321

entendido que las nuevas normas laborales son aplicables a los contratos vigentes o en curso al momento en que empiecen a regir.

5.3.2.18.3. De tal manera que las normas sobre trabajo no tienen efecto retroactivo, esto es, que no afectan situaciones definidas o consumadas conforme a las leyes anteriores. De tal manera que las situaciones jurídicas que se definieron durante la vigencia del acuerdo extraconvencional, y las obligaciones que fueron cumplidas por las partes no pueden ser desconocidas con posterioridad por otra norma, en este caso por los artículos de la convención colectiva que se encontraban suspendidos.

5.3.2.19. Finalmente en cuanto a la exigibilidad de los derechos convencionales y a su prescripción, en razón del artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo¹³, el término de prescripción se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. En este caso, la exigibilidad de los derechos previstos en el convenio colectivo se entiende respecto de aquellos que se configuren una vez haya sido reanudado luego de suspensión.

5.3.2.20. En este caso, como se señaló a lo largo de esta providencia, no eran exigibles los derechos convencionales derivados del convenio colectivo durante el tiempo en que éste haya estado suspendido, sin embargo esto no quiere decir como lo pretende el demandante que ante la inaplicación del acuerdo extraconvencional se puedan exigir todos los derechos suspendidos desde el año 2003 hasta el 2015, lo que como se señaló en precedencia desconoce la figura jurídica de la suspensión asimilándola a la nulidad del acto jurídico.

5.3.3. Comoquiera que no proceden los argumentos expuestos por la demandante, el cargo de nulidad no prospera.

¹³ Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 488: ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

6. COSTAS PROCESALES

De otra parte, se condenará en costas en esta instancia a la parte vencida, cuya liquidación se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 364 y 366 del Código General del Proceso.

7. De conformidad con los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y siguiendo la directriz de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se le informará a la Secretaría de la Sección los correos electrónicos de las partes e intervinientes del proceso para efectos de las notificaciones judiciales.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGANSE las pretensiones de la demanda de conformidad con los argumentos expuestos en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas a la demandante y en consecuencia, por Secretaría **LIQUIDÁNSE** una vez quede ejecutoriada esta decisión.

TERCERO: Para efectos de las notificaciones y comunicaciones ordenadas en esta sentencia, la Secretaría de la Sección **deberá** tener en cuenta la siguiente información:

Nombre	Calidad en la que actúa en el proceso	Correo electrónico
CRISTIAN FELIPE MUÑO OSPINA	Apoderado de Luz Stella Suarez Madrid, demandante	cristianfelip@hotmail.com

PAR CAPRECOM LIQUIDADO	Demandado	notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co
---------------------------	-----------	--

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previa ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, mediante Acta No.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado